

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 5  
MURCIA**

SENTENCIA: 00028/2023

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600

AVDA. LA JUSTICIA S/N 30011 MURCIA (CIUDAD DE LA JUSTICIA FASE I). -DIR3:J00005740

Teléfono: 968. 81. 71.35 Fax: 968. 81. 72. 34

Correo electrónico:

Equipo/usuario: MBG

N.I.G: 30030 45 3 2022 0001688

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000245 /2022 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/D<sup>a</sup>:

Abogado:

Procurador D./D<sup>a</sup>:

Contra D./D<sup>a</sup> AYUNTAMIENTO DE CARAVACA DE LA CRUZ

Abogado:

Procurador D./D<sup>a</sup>

**SENTENCIA N° 28/23**

**PROCEDIMIENTO:** Procedimiento Ordinario 245/2022.

**OBJETO DEL JUICIO:** ICIO. Desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto por la actora frente a la Resolución de Alcaldía de 10-05-2021 por la que se liquida la cantidad de 122.846,61 euros por la instalación de malla antigranizo para parral en superficie de 147,18 Ha, construcción de nave agrícola de 200 m2 y demolición de dos edificios de 250 m2 en

**MAGISTRADO-JUEZ:** D. Andrés Montalbán Losada.

**PARTE DEMANDANTE:**

Letrado:

Procuradora:

**PARTE DEMANDADA:** AYUNTAMIENTO DE CARAVACA DE LA CRUZ.

Letrado:

Procuradora:

En Murcia, a veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés.



## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** En este Juzgado se recibió recurso contencioso administrativo interpuesto, en nombre y representación de la mercantil \_\_\_\_\_ contra la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto por la actora frente a la Resolución de Alcaldía de 10-05-2021 por la que se liquida la cantidad de 122.846,61 euros por la instalación de malla antigranizo para parral en superficie de 147,18 Ha, construcción de nave agrícola de 200 m2 y demolición de dos edificios de 250 m2 en \_\_\_\_\_ en terrenos propiedad de la actora.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite el recurso se reclamó el expediente administrativo, y recibido el mismo la actora presentó su demanda y la Administración la contestación. Fijada la cuantía del procedimiento se dictó Auto aprobando la prueba que es de ver, señalando como día para la práctica de esta el 21-11-2021. Al termino de la vista se aprobó la emisión de conclusiones por escrito quedando el pleito visto para sentencia el día 10-1-2023.

**TERCERO.-** La cuantía del presente procedimiento queda fijada en 121.570,67 euros.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo, como se ha expuesto, la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto por la actora frente a la Resolución de Alcaldía de 10-05-2021 por la que se liquida la cantidad de 122.846,61 euros por la instalación de malla antigranizo para parral en superficie de 147,18 Ha, construcción de nave agrícola de 200 m2 y demolición de dos edificios de 250 m2 en \_\_\_\_\_ en terrenos propiedad de la actora.

Interesa la mercantil actora en el suplico el dictado de sentencia que acuerde la anulación de la liquidación recurrida, y subsiguientemente:

*Ordene a la Administración demandada que dicte nueva liquidación en la que, partiendo de una base imponible correspondiente exclusivamente a la nave agrícola y al edificio exento por importe de 36.455 euros (con exclusión de la malla antigranizo), se fije la cuota tributaria*



correspondiente a esta actuación en una cuantía de 1.275,93 euros.

En todo caso, en el improbable supuesto de que por ese Juzgado se considere procedente la liquidación del ICIO por el montaje de la malla antigranizo, la misma deberá venir referida únicamente a la superficie comprensiva de "

" para la que no habría prescrito el derecho del Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz a girar el ICIO.

Todo ello con expresa condena en costas al Ayuntamiento demandado.

Alega la recurrente, como motivo de impugnación, que la construcción de la malla antigranizo no es subsumible en el hecho imponible del ICIO conforme a lo establecido en la Ordenanza Fiscal municipal ex artículo 2 de la misma; que no es un acto sujeto a tributo por no cumplir el hecho imponible, como es de ver en el listado previsto en el artículo 3 de la misma Ordenanza. Que subsidiariamente, con relación a la instalación construida en la superficie denominada " " el tributo estaría prescrito cuando se liquidó, al tener una antigüedad superior a los cuatro años en dicho momento; que según informe pericial aportado dichas instalaciones estaban finalizadas en el año 2016, según ortofotografías aportadas de 2013, 2016 y 2019, motivo por el cual, cuando se incoo el expediente de comprobación limitada, resuelto en febrero de 2021 habían transcurrido sobradamente los cuatro años previstos en el artículo 66 a) de la LGT.

La administración demandada se opone a la devolución interesada por la recurrente; se remite a la resolución recurrida en reposición, y expone que si la instalación de malla antigranizo si es una instalación vinculada a la explotación agrícola según informe técnico municipal de 2-5-2018, porque complementa al cultivo garantizando su calidad y cantidad; que su construcción o instalación si está sujeta a título habilitante, ya sea declaración responsable, ya sea licencia, pues modifica el paisaje, siendo un acto de transformación y aprovechamiento del suelo ex LOTURM (arts. 95 y 101) y Plan General Municipal de Ordenación de Caravaca (art. 2.1); y que si es subsumible en el hecho imponible al tratarse de "construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística" y siendo un acto sujeto al cumplir con el hecho imponible. Que respecto de la pretensión subsidiaria de prescripción parcial, con relación a la malla de la superficie denominada , no puede prosperar por tratarse de una construcción clandestina, que debiera haber conllevado



“autoliquidación” según el artículo 103 del TRLRHL y 115 de la LGT; que la fase de impugnación de la liquidación no es tiempo ya para discutir la prescripción ex artículos 134 y 135 de la LGT, entendiéndose que es de aplicación analógica la interpretación jurisprudencial del artículo 294.7 de la LOTURM realizada en STSJMU 2417/2020 de 17-12-2020.

**SEGUNDO.-** Con relación al primero de los hechos controvertidos, esto es, si la construcción de la instalación de malla antigranizo puede subsumirse en el hecho imponible del ICIO según la regulación contenida en el artículo 100.1 del TRLRHL y en los artículos 2 y 3 de la Ordenanza Fiscal sobre ICIO del Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz, la respuesta debe ser que sí, y ello a la vista de lo dispuesto en los artículos 95, 101 y 261 de la LOTURM y el artículo 2.1 del PGMO de Caravaca de la Cruz.

El artículo 100.1 del TRLRHL dispone que:

*“El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda al ayuntamiento de la imposición”.*

El artículo 2.1 y 2 de la Ordenanza sobre el ICIO disponen:

*“1. Constituye el hecho imponible la realización de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.*

*2. El hecho imponible se produce por el mero hecho de la realización de las construcciones, instalaciones y obras mencionadas y afecta a todas aquellas que se realicen en el término municipal.”*

El artículo 95.1 de la LOTURM dispone que:



“Se autorizarán, mediante el título habilitante correspondiente, los usos y construcciones permitidos por el Plan General, propios de cada zona y ligados a la actividad productiva, a los que se refiere el apartado 3 del artículo 101 (...)”

El artículo 101.3 a) de la LOTURM dispone que:

“Se autorizarán, mediante el título habilitante correspondiente y con las limitaciones establecidas en la presente ley, las siguientes construcciones ligadas a la utilización racional de los recursos naturales:

- a) Construcciones e instalaciones vinculadas a explotaciones de naturaleza agrícola, ganadera o del sector primario. (...)”.

El artículo 261 a) de la LOTURM dispone:

“Sin perjuicio de cualesquiera otros requisitos administrativos impuestos expresamente en esta ley, las actividades y los actos de transformación y aprovechamiento del suelo objeto de ordenación territorial y urbanística quedarán sujetos en todo caso a control de la legalidad a través de:

- a) *La licencia urbanística, la declaración responsable y la comunicación previa.*”

Por último, el artículo 2.1 del Plan General Municipal de Ordenación de Caravaca de la Cruz dispone que estarán sujetos a previa licencia municipal los actos de edificación y uso del suelo enumerados en el artículo 221.3 de la Ley 1/2001 del Suelo de la Región de Murcia, artículo 1 del RDU y en la presente normativa.

Este juzgador, apoyándose en el informe técnico municipal de 2-5-2018, y en la anterior normativa, entiende que la malla antigranizo es una instalación que complementa al cultivo, garantizando su calidad y cantidad, tratándose de una construcción o instalación que si está sujeta a título habilitante, ya sea declaración responsable, ya sea licencia, pues modifica el paisaje.



**TERCERO.-** Sin embargo, con relación a la alegación de prescripción, entiendo que la recurrente ha probado, a través de su informe pericial, que la malla antigranizo ubicada sobre la superficie denominada " " estaba construida e instalada desde el año 2016, motivo por el cual, por aplicación del artículo 66 a) de la LGT habría prescrito en 2021 la posibilidad de liquidarle el ICIO.

No se discute por el Ayuntamiento, a través de informe municipal, la fecha de terminación planteada en la pericial de la actora. Solo se alega que no es posible en vía de alegaciones a la liquidación, tras no haber cumplido con su obligación de autoliquidar el ICIO, ni en vía de recurso de reposición ni judicial, discutir cuestiones de fondo, incluida la prescripción; y que, en todo caso, en 2021 no estaría prescrita la posibilidad de liquidar, pues el dies a quo no se situaría en 2016, sino en 2018, fecha de la incoación del expediente sancionador por haberse realizado obras sin título habilitante, como consecuencia de un informe de la inspección urbanística.

Con relación a la alegación sobre el retraso en el inicio del cómputo de prescripción por no haber "autoliquidado" el ICIO cuando terminaron las obras de instalación de la malla antigranizo en las parcelas que forman " " debe ser rechazada.

Nada tiene que ver que el tributo se gestione por autoliquidación o por liquidación con respecto al día en que comienza el cómputo del plazo de prescripción para poder liquidar el ICIO. El devengo de este tributo, cuando no se presenta proyecto ante el Ayuntamiento en busca de título habilitante, se anuda a la terminación de la construcción o instalación; en el caso de " ", existe un informe pericial (única prueba sobre este extremo) que asegura que en 2016 estaba terminada la misma, apoyándose en ortofotografías que acompañan al informe, todo ello sin oposición municipal. Este extremo se considera probado.

No puede ser de aplicación la sentencia de nuestro TSJRMU citada en contestación (STSJRMU 2417/2020) que interpreta el artículo 294.7 de la LOTURM, pues se trata de sentencia dictada con relación a construcción de vivienda, construcción que requiere de licencia de primera ocupación o cédula de habitabilidad "para entenderse que las obras están dispuestas para su destino".





La "malla antigranizo" de " " fue construida a la vista de todo el mundo, en una considerable extensión de terreno, estando terminada en 2016 según informe pericial obrante en autos, estando destinada, desde entonces, a su fin, que es, como ya se dijo más arriba, mejorar la calidad y cantidad de la producción de uva de mesa.

Dicho lo anterior, considero que ya en 2020, por aplicación del artículo 66 a) de la LGT, prescribió la posibilidad municipal de liquidar el ICIO con relación a la malla antigranizo construida en la superficie " ".

**CUARTO.-** Conforme al artículo 139 LJCA, tratándose de una estimación parcial, y en todo caso existiendo serias dudas de hecho y de derecho, cada parte deberá sufragar las propias costas y las comunes por mitad.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

#### F A L L O

**ESTIMO** parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales Sra. , en nombre y representación de la mercantil frente a la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto por la actora frente a la Resolución de Alcaldía de 10-05-2021 por la que se liquida la cantidad de 122.846,61 euros por la instalación de malla antigranizo para parral en superficie de 147,18 Ha, construcción de nave agrícola de 200 m2 y demolición de dos edificios de 250 m2 en - en terrenos propiedad de la actora; anulo la antedicha resolución en el sentido de declarar prescrita la posibilidad de liquidar el ICIO con relación a la superficie comprensiva de " ", y que sólo puede liquidarse el ICIO sobre la superficie comprensiva de " " para la que no habría prescrito el derecho del Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz a girar el ICIO; cada parte sufragará sus propias costas y las comunes lo serán por mitad.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer Recurso de Apelación en este Juzgado en el plazo de 15 días a partir de su notificación. Para la interposición del Recurso al que hace



referencia la presente resolución, será necesaria la constitución del depósito para recurrir al que hace referencia la Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre, inadmitiéndose a trámite cualquier recurso cuyo depósito no esté constituido.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- En el día de la fecha se hace entrega por S.S<sup>a</sup> Ilma. de la presente sentencia, que es firme, procediendo su notificación a las partes interesadas. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

